





La Paz, 16 de mayo de 2022

CITE: CD-KOD-NI-N° 014/2021-2022

Señor:

Dip. Freddy Mamani Laura

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA 269-2

REF: SOLICITA REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

A tiempo de expresar un saludo cordial, deseándole los mejores éxitos en las funciones que viene desempeñando, tengo a bien solicitar en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 163 de la Constitución Política del Estado y al párrafo tercero del Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, pueda instruir a las unidades correspondientes se efectué la reposición del Proyecto de Ley:

> > PL N° 226/2020-2021 "RECONOCIMIENTO DE LA LENGUA DE SEÑAS BOLIVIANA - LSB, COMO IDIOMA OFICIAL DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA".

Sin otro particular y agradecida por su atención, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas de respeto.

Atentamente.

C.c. /Archivo KOD/etm Ref .: 70124620









La Paz, 16 de junio de 2021

CITE: CD-CSSPS-KOD-NI/N°113/2020-2021

Señor.-

Dip. Freddy Maman Laura PRESIDENTE

269-21

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente. -

PL--226-20



REF. PRESENTA PROYECTO DE LEY "RECONOCER LA LENGUA DE SEÑAS BOLIVIANA - LSB, COMO IDIOMA OFICIAL DE LA POBLACIÓN CON DEFICIENCIA AUDITIVA EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"

De mi consideración:

Mediante la presente me dirijo a su Autoridad con el objeto de remitir el proyecto de Ley de adjunto, conforme lo establece el Art. 116 y siguientes del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Por consiguiente, se solicita su tratamiento conforme a procedimiento, sin dejar de resaltar la importancia y urgencia del tratamiento de la Ley remitida en favor de parte de la población vulnerable de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia.

Con este particular motivo, me despido de usted con las debidas consideraciones.

Atentamente .-

PROYECTISTA

Div. Keyla Ortiz Dorago SBERETARIO DEL COMITÉ DE SEGURDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN SOCIAL CÁMARA DE DIPUTADOS ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C.c. Arch. K.O.D./E.T.M.



Plaza Murillo Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia La Paz ¬Bolivia

TELF: (591-2) 2201120 FAX: (591-2) 2201663 www.diputados.bo

26



CÁMARA DE DIPUTADOS

A LA COMISIÓN DE

DERECHOS HUMANOS

SECREATARIA GENERAL

PROYECTO DE LEY Nº

"RECONOCER LA LENGUA DE SEÑAS BOLIVIANA - LSB, COMO IDIOMA OFICIAL DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDADES AUDITIVAS EN EL ESTADO PLURINACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES:

PL--226-20

Según la Federación Mundial de Sordos, existen aproximadamente 72 millones de personas sordas en todo el mundo. Más del 80 por ciento vive en países en desarrollo y como colectivo, utilizan más de 300 diferentes lenguas de señas.

Las lenguas de señas son idiomas naturales a todos los efectos, estructuralmente distintos de las lenguas habladas. Existe también un lenguaje de señas internacional que es el que utilizan las personas sordas en reuniones internacionales y, de manera informal, cuando viajan y socializan. Este lenguaje internacional se considera una lengua pidgin, es decir, una lengua mixta creada a partir de una lengua determinada más otros elementos de otra u otras lenguas. En el caso de la lengua de señas internacional es menos compleja que las lenguas naturales de señas y tiene un léxico limitado.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce y promueve el uso de las lenguas de señas. Establece que tienen el mismo estatus que las lenguas habladas y obliga a los estados partes a que faciliten el aprendizaje de la lengua de señas y promuevan la identidad lingüística de la comunidad de las personas sordas.

La Asamblea establece que el acceso temprano a la lengua de señas y a los servicios en este lenguaje, incluida una educación de calidad en esa lengua, es vital para el crecimiento y el desarrollo de las personas sordas y decisivas para el logro de los objetivos de desarrollo sostenible. Resalta también la importancia de preservar las lenguas de señas como parte de la diversidad lingüística y cultural. Asimismo, remarca que cuando se trabaja con comunidades de sordos, debe considerarse y aplicarse el principio de "nada sobre nosotros sin nosotros".





MARCO LEGAL: II.

Que, el Artículo 70 de la Constitución Política del Estado, señala los derechos de las personas con discapacidad a ser protegido por su familia y por el Estado, a la educación y salud integral gratuita, a la comunicación en lenguaje alternativo, al trabajo en condiciones adecuadas con remuneración justa que le asegure una vida digna, y al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Que, el Artículo 71 de la Constitución Política del Estado, en sus Parágrafos II) y III) establecen que el Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural sin discriminación alguna; y que el Estado generara las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Que, el Artículo 77, Parágrafo II) de la Constitución Política del Estado señala que el Estado y la sociedad, tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional.

Que, el Artículo 85 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Que, el Artículo 5 de la Ley Nº 1678, de 15 de diciembre de 1995, de la Persona con Discapacidad, señala que las personas con discapacidad gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y otras disposiciones legales. Asimismo, el Artículo 6 establece que los derechos y beneficios reconocidos a favor de las personas discapacitadas son irrenunciables, entre los que está el recibir educación en todos los ciclos y niveles, sin ninguna discriminación en establecimientos públicos y privados, de acuerdo al tipo y grado de discapacidad.

Que, el Artículo 1 de la Ley Nº 269, de 2 de agosto de 2012, señala "La presente Ley tiene por objeto: Reconocer, proteger, promover, difundir, desarrollar y regular los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia."



TELF: (591-2) 2201120 FAX: (591-2) 2201663 www.diputados.bo

PLAZA MURILLO ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA LA PAZ - BOLIVIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 0328, de octubre de 2009, reconoce la Lengua de Señas Boliviana, como medio de comunicación de las personas sordas, que les permite participar activamente en los diferentes niveles de la sociedad, dentro del marco legal y el derecho a la inclusión en la sociedad en su conjunto y acceder a información.

Que, la Declaración de Madrid, aprobada el 23 de marzo del 2002 por el Congreso Europeo sobre las Personas con Discapacidad, recomienda a los países miembros al reconocimiento de la Lengua de Signos de manera concordante con el acuerdo a la Declaración de Salamanca de 1994; que en el Artículo 91 del apartado "Directrices para la acción en el plano nacional" señala que las políticas educativas deberán tener en cuenta las diferencias individuales y las distintas situaciones; así como la importancia de la lengua de signos como medio de comunicación para los sordos/as, debiéndose garantizar que todos los sordos/as tengan acceso a la enseñanza de lengua de signos de su país.

Legislación Comparada del Continente

<u>Chile - LEY 21303</u>.- "Artículo 26.- La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas. El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas."

<u>Colombia - Ley 324 de 1996</u>.- "Artículo 2°.- Declarado Inexequible por Sentencia Corte Constitucional 128 de 2002 El Estado Colombiano reconoce la Lengua Manual Colombiano, como idioma propio de la Comunidad Sorda del País."

<u>Uruguay - Ley N° 17378</u>.- "Artículo 1°.- Se reconoce a todos los efectos a la Lengua de Señas Uruguaya como la lengua natural de las personas sordas y de sus comunidades en todo el territorio de la República. La presente ley tiene por objeto la remoción de las barreras comunicacionales y así asegurar la equiparación de oportunidades para las personas sordas e hipo acústicas."





III. JUSTIFICACIÓN:

Para efectivizar el ejercicio del derecho de las personas con discapacidad auditiva a comunicarse y a ser incluidos en la sociedad, es necesaria la aprobación de una Ley nacional que reconozca el Lenguaje de Señas Boliviano como lengua Oficial número 37 del Estado Plurinacional de Bolivia, y así poder establecer los mecanismos formales y operativos para la difusión y uso de la misma.

Tomando en cuenta que a lo largo del Continente y el Mundo se vive una época de lucha constante por la inclusión y el respeto de los derechos de las Personas con Discapacidades.

Que, Bolivia es signataria de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscrita con la Organización de las Naciones Unidas el año 2006, cuya parte pertinente insta a reconocer y promover la utilización de lengua de señas, facilitar el aprendizaje de lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas adoptando medidas pertinentes para emplear a maestros/as, incluido maestros/as con discapacidad que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabaje en todos los niveles educativos.

Que, los hermanos países vecinos a la fecha ya cuentan con Leyes que regulan y reconocen a sus

respectivos Lenguajes de Señas como Oficiales de sus Países.

TIP. KENA Ortiz Dorado SECRETATIO DEL COMITÉ DE SEGURDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN SOCIAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





PROYECTO DE LEY:

LEY N°....

DE....DE 2021 269-21

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL--226-20

"LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA LENGUA DE SEÑAS BOLIVIANA - LSB, COMO IDIOMA OFICIAL DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA (POBLACIÓN SORDA) EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"

Artículo 1°.- (OBJETO). El objeto de la presente Ley es reconocer la Lengua de Señas Boliviana- LSB, como Idioma Oficial de la Población con discapacidad Auditiva (Población Sorda) en el Estado Plurinacional de Bolivia, para garantizar de esta manera el ejercicio pleno de sus derechos lingüísticos.

Artículo 2°. - (FINALIDAD). La presente Ley tiene por finalidad.

- Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la población con discapacidades auditivas (población sorda), a partir del Reconocimiento como Idioma Oficial de la Lengua de Señas Boliviana.
- Garantizar la inclusión de la Lengua de Señas Boliviana en el sistema de Educación del Estado Plurinacional de Bolivia, gradualmente a nivel General.
- c. Fortalecer la normativa nacional y programas que se ejecutan actualmente para la inclusión de la población con discapacidades auditivas.

Artículo 3°.- (ALCANCE). La presente Ley, es de alcance de todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.



TELF: (591-2) 2201120 FAX: (591-2) 2201663 www.diputados.bo PLAZA MURILLO ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA LA PAZ - BOLIVIA



Artículo 4°.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). A los efectos de la presente Ley, es aplicable en favor de la población con discapacidad auditiva en el Estado Plurinacional de Bolivia, mediante las instituciones públicas según su régimen de competencias, las instituciones privadas y la comunidad sorda.

Artículo 5°. - (PRINCIPIOS). La presente Ley se rige por los siguientes principios:

- a) Igualdad e Inclusión: Las personas con discapacidad auditiva tienen los mismos derechos que el resto de la población con igualdad e inclusión social, laboral educativa y en salud, como lo reconoce la Constitución Política del Estado.
- b) Universalidad de acceso: Los entornos, procesos, bienes, productos y servicios utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad auditiva deben cumplir las condiciones necesarias para ser comprensibles de la forma más autónoma y natural posible
- c) Personalidad: Garantizar a la persona, el ejercicio del derecho de usar su idioma, independientemente del lugar en el que se encuentre dentro del Estado Plurinacional de Bolivia.
- d) Equidad Social: Reconocimiento de la Lengua de Señas Bolivianas y su adaptación legislativa de beneficio en mérito de los derechos constitucionales en favor del personas con discapacidades auditivas y así suprimir las barreras de comunicación que afrontan.
- e) Transversalidad de la comunicación oral: Inclusión de las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos y sectores de las políticas públicas, teniendo en cuenta las diversas necesidades y demandas de la población con discapacidades auditivas.
- f) Descolonización: Desmontar las estructuras mentales de dominación producto del colonialismo lingüístico y cultural, reproductoras del racismo, discriminación y explotación, para una convivencia armónica, incluyente, intercultural e intercultural en igualdad de condiciones con plena justicia social.

Artículo 6°.- (DEFINICIONES). Son definiciones aplicables en la presente Ley las siguientes:





- a) Población con Discapacidad Auditiva o Personas Sordas: Son el conjunto de personas con alteraciones cuantitativas en una correcta percepción de la audición de menor, mayo grado o total, que se les otorga un determinado grado de discapacidad, que les impide desarrollar sus actividades con normalidad, debido a las barreras de comunicación, telecomunicación e información.
- b) LSB: Sigla que significa Lengua de Señas Boliviana, entendido como el idioma empleado por la Población con Discapacidades Auditivas, que representa una identidad cultural propia, que se expresa en una lengua de carácter viso-manual-gestual, que tiene su propia estructura gramatical y de sintaxis.
- c) Personas usuaria de la LSB: Son todas aquellas personas con discapacidades auditivas u oyentes que utilizan la LSB para comunicarse y/o la que accede a la prestación de servicios de las instituciones públicas y/o privadas.
- d) Interprete LSB: Profesional que interpreta y traduce la información de la Lengua de Señas Boliviana a la lengua oral y/o escrita y viceversa con el fin de asegurar la comunicación entre personas con discapacidades auditivas y personas oyentes en su entorno social.
- e) Educación bilingüe y bicultural: Proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. Es bicultural porque se manifiesta a través de su cultura sorda y las culturas existentes en cada región o departamento del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 7°. - (RECONOCIMIENTO). El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce la Lengua de Señas Boliviana - LSB, como Idioma Oficial de las personas con discapacidad auditiva (población sorda), siendo esta la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva.

Artículo 8°.- (EFECTOS DE LA LEY). El reconocimiento de la Lengua de Señas Boliviana - LSB, como Idioma Oficial, genera los siguientes efectos:

 a) El Estado Plurinacional de Bolivia, mediante las instituciones pertinentes, garantizara el apoyo técnico - pedagógico, con atención y guía especializada la atención educativa de las y los estudiantes con discapacidad auditiva, precautelando la igualdad de oportunidades y acondicionamiento con un enfoque bilingüe y multicultural.





- b) El Estado, mediante el Ministerio de Educación y sus instancias correspondientes, deberá promover programas de titulación y reconocimiento formal a las competencias de las personas que tienen conocimiento y hacen uso de la LSB. De igual manera procurara incluir en la formación docente el aprendizaje de la LSB.
- c) El Estado, mediante el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, conjunto al Órgano Judicial y la Fiscalía General del Estado proveerán intérpretes gratuitos de LSB para la atención a personas sordas en todos los niveles de acceso a la Justicia en el territorio Nacional.
- d) El Estado, mediante el Ministerio de Salud y Deportes, promoverá programas y políticas de apoyo para la inclusión de intérpretes para la atención a personas con discapacidad auditiva en igualdad de condiciones en todo el sistema de salud Nacional.
- e) El Estado, mediante el Viceministerio de Comunicación velara en el cumplimiento y participación de intérpretes en los ámbitos establecidos en la presente ley.

Artículo 9° .- (INCLUSIÓN DE INTERPRETES LSB).

- a) Las instituciones públicas y privadas, deberán incorporar la participación de intérpretes de LSB calificados, certificados o profesionales, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad auditiva en los ámbitos de educación, salud, justicia, trabajo, recreación, comunicación y otros.
- b) Las empresas Televisivas de carácter público y privado deben incluir la interpretación a la LSB en sus programas informativos diarios y de importancia nacional.
- c) El Órgano Ejecutivo debe promover la interpretación de la LSB en programas televisivos de interés general, cultural, recreativo, político, laboral, educativo y social, así como el uso de tecnología apropiada que permita sustituir la información sonora de los programas, haciéndola más accesible.

Artículo 10° (Derechos Individuales y Colectivos)

I) Son Derechos Individuales:

- a) A ser reconocido como miembro de una comunidad lingüística.
- A adquirir el conocimiento de la Lengua de Señas Boliviana LSB promoviendo su identidad y cultura con miembros de su comunidad lingüística, en el ámbito educativo, social, laboral, cultural y otros.
- c) A una seña propia del nombre, producto del señar de la comunidad independientemente del nombre en la lengua oral de su contexto.



TELF: (591-2) 2201120 FAX: (591-2) 2201663 www.diputados.bo PLAZA MURILLO
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
LA PAZ - BOLIVIA



- d) A preservar y desarrollar su idioma y cultura a la que pertenece además de aprender la lengua escrita de su región con enfoque bilingüe y multicultural.
- e) A desempeñarse como modelo lingüístico sordo en actividades laborales y ser reconocidos como profesionales de la LSB en diferentes instancias estatales y privadas.

II) Son Derechos Colectivos:

- a. A ser atendidos y recibir información en LSB en diferentes espacios de la administración pública y entidades privadas que prestan servicios públicos.
- A preservar los derechos intelectuales en la producción y desarrollo de la LSB, como propiedad colectiva de la Comunidad Sorda.
- c. A tener acceso y uso de nuevas tecnologías de información y comunicación en LSB, que garanticen la participación de la Comunidad Sorda en instituciones públicas y privadas.
- d. A participar de la recuperación, almacenamiento y difusión de investigaciones lingüísticas y culturales relativas a la LSB.
- e. A desarrollar sus propias instituciones para la investigación y enseñanza de la LSB.
- III) El reconocimiento de los derechos a favor de las personas con discapacidad auditiva, en lo aplicable no serán restrictivos a las personas que cuenten con otro tipo de discapacidad además de la Auditiva.
- IV) Los derechos Lingüísticos previstos en las normas nacionales y tratados internacionales, serán aplicables considerando las particularidades de la LSB como lengua viso-manual-gestual.

Artículo 11°. (INCLUSION CURRICULAR). El Ministerio de Educación incorporará en la curricula de las Escuelas Superiores de Formación de Maestros el aprendizaje de la LSB como materia transversal para la formación integral de docentes.

Artículo 12°. (CONSEJO DE LA LENGUA DE SEÑAS BOLIVIANA). Ya creado el Consejo de la Lengua de Señas Boliviana se le reconoce como única instancia de definición de políticas, promoción, investigación y divulgación de la Lengua de Señas Boliviana.



TELF: (591-2) 2201120 FAX: (591-2) 2201663 www.diputados.bo PLAZA MURILLO
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
LA PAZ BOLIVIA



Artículo 13° - (COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE LA LENGUA DE SEÑAS BOLIVIANA).

- I. El Consejo de la Lengua de Señas Boliviana estará integrado por un total de cinco (5) representantes de las siguientes instituciones:
 - Un (1) representante del Ministerio de Educación.
 - Un (1) representante del Vice ministerio de Culturas.
 - Un (1) representante del Ministerio de Justicia.
 - Dos (2) representantes de la Federación Boliviana de Sordos FEBOS.
- II. El Ministerio de Educación convocará y presidirá el Consejo de la Lengua de Señas Boliviana

Artículo 14.- (FUNCIONES DEL CONSEJO DE LA LENGUA DE SEÑAS BOLIVIANA). El Consejo de la Lengua de Señas Boliviana tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y aprobar su Reglamento Interno.
- b) Aprobar e Incorporar las nuevas señas de la Lengua de Señas Boliviana.
- c) Proponer a los distintos niveles del Gobierno acciones de difusión de la Lengua de Señas Boliviana
- d) Solicitar información sobre las personas sordas al Programa de Registro Único Nacional de Discapacidad y a otras instancias competentes.
- e) Coordinar con el Ministerio de Educación la correcta utilización de la Lengua de Señas Boliviana en las instituciones educativas.
- f) Promover acciones para unificar el vocabulario, expresiones idiomáticas, gramática y sintaxis de la Lengua de Señas Boliviana.
- g) Proponer al Ministerio de Educación una agenda de investigación orientada a mejorar la aplicación y difusión de la Lengua de Señas Boliviana, con el fin de elevar el nivel de la calidad de vida de las personas sordas.





DISPOSICIÓN FINAL

El Consejo de la Lengua de Señas Boliviana - CLSB, en el marco de sus funciones y atribuciones deberán elaborar la reglamentación de la presente Ley en un plazo máximo de 90 días después de la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICION ABROGATORIA

Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones jurídicas contrarias a la presente Ley.

Remítase al órgano ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los...días del

mes de...... de 2021.

THE KANA OFFIZ DOTALO
SECRETARIO DEL COMTTE DE SEGURDAD
SOCIAL Y PROTECCIÓN SOCIAL
AMARA DE DIPUTADOS

SAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

